



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00523-00

DEMANDANTES: AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES Y LILIANA MUVDI TORRES

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA.

#### ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de desistimientos de las pretensiones de la demanda inicial y las de reconvenición, junto con la terminación del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Las demandantes iniciales y el reconviniente expresan que «*en cumplimiento del mentado contrato de transacción, [se] aportan a su despacho memorial suscrito por la parte demandante y la parte demandada, mediante el cual se expresa la voluntad (de ambas partes) de desistir de las pretensiones de la demanda inicial de simulación y de la demandada de reconvenición y del proceso referenciado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 312 del CGP. Igualmente, las partes piden el levantamiento de las medidas cautelares y la exoneración mutua de constas y perjuicios*».

En ese sentido, el estrado avista que el abogado de las demandantes, ha presentado el memorial fechado 31 de octubre de 2022, en dónde ratifican ese desistimiento de las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvenición, y la petición de la terminación del presente proceso declarativo.

Con todo, el estrado elucida que lo deseado por los sujetos procesales entraña un desistimiento de las pretensiones de simulación y las de mutua petición de pertenencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dice «*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....*», líneas adelante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

la norma citada, enseña «*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*».

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento de todas las pretensiones fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial de las demandantes y la reconvención, quienes ostentan poder con facultades para conciliar y desistir, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 20 de octubre de 2022, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de todas esas pretensiones encuentra buen suceso, así como el desistimiento del proceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 del C.G.P., en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de simulación presentada por las señoras AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES Y LILIANA MUVDI TORRES contra CARLOS MUVDI MARIA; así, como de la demanda de reconvención de pertenencia iniciada por CARLOS MUVDI MARIA contra AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES Y LILIANA MUVDI TORRES, por conducto de sus apoderados judiciales, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de simulación con reconvención en pertenencia por el desistimiento de las pretensiones frente a todos los sujetos procesales intervinientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones y del proceso hace tránsito a cosa juzgada con respecto a los señores AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES, LILIANA MUVDI TORRES Y CARLOS MUVDI MARIA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda declarativa de simulación, que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros 040-166013, 040-211187, 040-211191, 040-119768 y 040-225037; así como también las cautelas de inscripción de demanda de reconvención de pertenencia que afecta a los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros 040-166013, 040-119768, 040-225037, 040-211187 y 040-211191, por los motivos anotados.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA